



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

Carta s/n, de fecha 26 de agosto de 2024 (expediente N° 43877-2024) presentada por la empresa SOLGAS S.A., con RUC N° 20100176450; Informe N° 104-2024-GRC/OAPYMA-FGC, de fecha 26 de setiembre de 2024, emitido por el abogado de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente; Carta N° 000095-2024-GRC/OAPYMA, de fecha 03 de octubre de 2024, emitida por la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente; Carta s/n, de fecha 09 de octubre de 2024 (Expediente N° 52571-2024), presentada por la empresa SOLGAS S.A. con RUC N° 20100176450; Informe N° 109-2024-GRC/OAPYMA-FGC, de fecha 11 de octubre de 2024, emitido por el abogado de la Oficina de Área Protegidas y Medio Ambiente; Carta s/n, de fecha 21 de noviembre de 2024 (Expediente N° 61072-2024) presentada por la empresa SOLGAS S.A., con RUC N° 20100176450; Informe N° 194-2024-GRC/OAPYMA-VTT, de fecha 03 de diciembre de 2024, emitido por el especialista ambiental de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente; Carta N° 000128-2024-GRC/OAPYMA, de fecha 04 de diciembre de 2024, emitida por la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente; Carta s/n, de fecha 20 de diciembre de 2024 (Expediente N° 68780-2024) presentada por la empresa SOLGAS S.A. con RUC N° 20100176450; Carta s/n, de fecha 30 de enero de 2025 (Expediente N° 4218-2025) presentada por la empresa SOLGAS S.A. con RUC N° 20100176450; Informe N° 000035-2025-GRC/OAPYMA-VTT, de fecha 10 de abril de 2025, emitido por el especialista ambiental de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente; Informe N° 000083-2025-GRC/OAPYMA, de fecha 11 de abril de 2025, emitido por la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente; Informe N° 00042-2025-JJBS, de fecha 15 de abril de 2025, emitido por el abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece: “Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”; siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004- 2019-JUS, merece destacar el numeral 1.1, que refiere el Principio de Legalidad, el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines por los que fueron conferidas”;

Que, el artículo 41 de la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: “c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales”;

Que, el inciso h) del artículo 53 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, establece como función de los Gobiernos Regionales: controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre el uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción. Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales;



Que, el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 08 de agosto de 2018, establece que la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, tiene como funciones, entre otras, la de: “Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos de su competencia...”;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, señala que: “El presente Reglamento tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible...”;

Que, el artículo 14 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante el RPAAH), aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM, señala que: “Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: entre otras, la d) Informe Técnico Sustentatorio”;

Que, el numeral 19-A.2 del artículo 19-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM y su modificación mediante Decreto Supremo N° 005-2021-EM, instaura que, la evaluación de los requisitos de admisibilidad es realizada por la Autoridad Ambiental Competente conforme al procedimiento establecido en presente artículo; y, en el numeral 19-A.4, del artículo 19-A indica que, recibido el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, la Autoridad Ambiental Competente, procede a revisar si éste cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y con los Términos de Referencia aprobados, según fuera el caso;

Que, mediante el artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-2021-EM que modifica el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental señala “En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos”;

Que, es de verse que mediante Carta s/n, de fecha 26 de agosto de 2024, que recae en el expediente N° 43877-2024, la empresa SOLGAS S.A., con RUC N° 20100176450 e inscrita en la partida electrónica N° 11017433 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, a través de su apoderado el señor Christian Renato Morales Chumbes identificado con DNI N° 10509064, presenta el Informe Técnico Sustentatorio – ITS para la modificación del Programa de Monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental del Poliducto de Descarga de Gas Licuado de Petróleo de la Planta de Abastecimiento de GLP de SOLGAS S.A., ubicada en el Km. 16 Av. Néstor Gambeta, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao;

Que, con Informe N° 104-2024-GRC/OAPYMA-FGC, de fecha 26 de setiembre de 2024, el abogado de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente indica que de la evaluación realizada, se presentan observaciones de admisibilidad, en atención a ello, mediante Carta N° 000095-2024-GRC/OAPYMA, de fecha 03 de octubre de 2024, la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente, traslada al titular las observaciones de admisibilidad presentadas en el Informe N° 104-2024-GRC/OAPYMA-FGC y le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles de conformidad con el numeral 19-A 6 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM;

Que, mediante Carta s/n, de fecha 09 de octubre de 2024, que recae en el Expediente N° 52571-2024, la empresa SOLGAS S.A. con RUC N° 20100176450, presenta la subsanación



de observaciones que le fueron notificadas con Carta 000095-2024-GRC/OAPYMA;

Que, mediante Informe N° 109-2024-GRC/OAPYMA-FGC, de fecha 11 de octubre de 2024, el abogado de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente, concluye que el ITS presentado por SOLGAS S.A. cumple con los requisitos de admisibilidad para ser evaluado al amparo del numeral 19- A.2 y numeral 19-A.4 del artículo 19-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014- EM; y, Resolución Ministerial N°159-2015-MEM/DM, que “Aprueba Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental”;

Que, mediante Carta s/n, de fecha 21 de noviembre de 2024, que recae en el Expediente N° 61072-2024, la empresa SOLGAS S.A. con RUC N° 20100176450, solicita tener una reunión con el equipo de evaluación de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente, a fin de brindar mayores alcances y absolver consultas;

Que, mediante Informe N° 194-2024-GRC/OAPYMA-VTT, de fecha 03 de diciembre de 2024, el especialista ambiental de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente concluye que se presentaron siete (07) observaciones, las mismas que deben levantarse para continuar con el trámite, a su vez recomienda programar la reunión solicitada por el titular para el viernes 13 de diciembre de 2024 a las 3.00pm en las oficinas de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, en atención a ello, mediante Carta N° 000128-2024-GRC/OAPYMA, de fecha 04 de diciembre de 2024, la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente, traslada al titular el Informe N° 194-2024-GRC/OAPYMA-VTT, con las siete (07) observaciones a ser subsanadas y solicita presentar una versión actualizada del ITS que incluya el levantamiento de dichas observaciones, para lo cual le otorga el plazo de diez (10) días hábiles, en conformidad al Artículo 40.3 del Decreto Supremo N° 0005-2021-EM que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos; asimismo, respecto al pedido de reunión con el equipo evaluador del ITS, invita al titular para celebrar dicha reunión el día 13 de diciembre de 2024, a horas 3:00 p.m.;

Que, sobre lo solicitado por la empresa REPSOL S.A., cabe resaltar que la reunión se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2024 a las 3.00pm, en la que participaron por parte de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente el Ingeniero Víctor Torres Tuesta y la ingeniera Brenda Velásquez Chávez, por parte de la empresa SOLGAS S.A. participó el Gerente de Riesgo de Operaciones señor Diego Alonso Canta Rojas con DNI 40359487, la ingeniera Ninel Doris Solís Cóndor con DNI 41299369, quien es Coordinadora de Medio Ambiente y el señor Juan Manuel Montesinos Ciprino con DNI 75507837, quien es representante de la consultora GAPASH CONSULTORIA INTEGRAL E.I.R.L., misma que elaboró el ITS. En dicha reunión se trató sobre las observaciones presentadas con el Informe N° 194-2024-GRC/OAPYMA-VTT y notificadas con Carta N° 000128-2024-GRC/OAPYMA;

Que, con Carta s/n, de fecha 20 de diciembre de 2024, que recae en el Expediente N° 68780-2024, la empresa SOLGAS S.A. con RUC N° 20100176450, presenta el levantamiento de observaciones adjuntando un (01) ejemplar del ITS actualizado incluyendo el cuadernillo de levantamiento de observaciones que le fueron notificados; asimismo, mediante Carta s/n, de fecha 30 de enero de 2025 que recae en el Expediente N° 4218-2025, la empresa SOLGAS S.A. con RUC N° 20100176450, presenta información sobre la apertura del buzón de sugerencias, implementado en el marco del Decreto Supremo N° 002-2019-EM que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos;

Que, mediante Informe N° 000035-2025-GRC/OAPYMA-VTT, de fecha 10 de abril de 2025, el ingeniero Víctor Torres Tuesta, especialista ambiental de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente, concluye que, el Informe Técnico Sustentatorio -ITS para la “Modificación del Programa de Monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental del Poliducto de Descarga de



Gas Licuado de Petróleo de la Planta de Almacenamiento de GLP de SOLGAS S.A.”, planta ubicada en el Km. 16 Av. Néstor Gambetta, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; cumple con lo estipulado en el Artículo 19-A del D. S. N° 005-2021-EM, en el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 005-2021-EM que modifica el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y Decreto Supremo N° 002-2019-EM que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos; asimismo, recomienda que se trasladen los actuados al especialista legal de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente, a fin de que emita el respectivo informe legal y proyecte el acto resolutorio que otorgue la conformidad al ITS presentado por la empresa SOLGAS S.A., también recomienda que, en dicho acto resolutorio debe ponerse de manifiesto la necesidad de que el titular recurra al ente rector del SEIA, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente a fin de que establezca lo que tiene que hacer para adecuar la certificación ambiental de la planta de abastecimiento de GLP al SEIA;

Que, mediante Informe N° 000083-2025-GRC/OAPYMA, de fecha 11 de abril de 2025, la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente indica que habiendo culminado la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio para la modificación del Programa de Monitoreos del Estudio de Impacto Ambiental del Poliducto de Descarga de Gas Licuado de Petróleo de la Planta de Abastecimiento de GLP de SOLGAS S.A. y luego de la evaluación final del levantamiento de observaciones presentado, concluye que se debe otorgar la conformidad al referido ITS, recomendando se remita los actuados al especialista legal de la Gerencia Regional a fin de que emita el respectivo acto resolutorio.

Que, se ha podido determinar que la empresa SOLGAS S.A., con RUC N° 20100176450 e inscrita en la partida electrónica N° 11017433 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de LIMA, cumplió satisfactoriamente con presentar el levantamiento de observaciones formuladas mediante Informe N° 194-2024-GRC/OAPYMA-VTT, de fecha 03 de diciembre de 2024, por el especialista ambiental de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente, lo cual presenta la culminación de la evaluación del ITS, concluyendo que el mismo cumple con la normativa vigente;

Que, con Informe N° 00042-2025-JJBS, de fecha 15 de abril de 2025, emitido por el abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, concluye que, corresponde OTORGAR CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio - ITS para la “Modificación del Programa de Monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental del Poliducto de Descarga de Gas Licuado de Petróleo de la Planta de Almacenamiento de GLP de SOLGAS S.A.”, planta ubicada en el Km. 16 Av. Néstor Gambetta, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao;

Que, atendiendo a las atribuciones que tienen las Gerencias Regionales, esto es, la de dictar Resoluciones Regionales de conformidad con lo dispuesto en el literal “C” del artículo 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, estando a que la misma guarda concordancia con el numeral 6 del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 de fecha 26 de enero de 2018, modificado por Ordenanza Regional N° 000006-2018 del 08 de agosto de 2018, que modifica el artículo 104 del ROF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar la **CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio - ITS para la “Modificación del Programa de Monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental del Poliducto de Descarga de Gas Licuado de Petróleo de la Planta de Almacenamiento de GLP de SOLGAS S.A.”, planta ubicada en el Km. 16 Av. Néstor Gambetta, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, conforme a las especificaciones técnicas que recaen en el Informe N° 000035-2025-GRC/OAPYMA-VTT, de fecha 10 de abril de 2025.



ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE PRESENTE que, la conformidad del presente Informe Técnico Sustentatorio - ITS para la “Modificación del Programa de Monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental del Poliducto de Descarga de Gas Licuado de Petróleo de la Planta de Almacenamiento de GLP de SOLGAS S.A.”, planta ubicada en el Km. 16 Av. Néstor Gambetta, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, no constituye el otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones y otros; asimismo, no podrá ser utilizada para una finalidad distinta a aquella para la que fue otorgada.

ARTÍCULO TERCERO. - TÉNGASE PRESENTE que, la empresa SOLGAS S.A. deberá recurrir a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, quien es el ente rector del SEIA, a fin de conocer el procedimiento correspondiente para la adecuación de su certificación ambiental obtenida previo al SEIA.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia de la presente Resolución y de todos los documentos que sustentan la misma al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603, Distrito de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente, la presente Resolución y el Informe N° 000035-2025-GRC/OAPYMA-VTT, emitido por el especialista ambiental de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente, al domicilio legal de la empresa SOLGAS S.A. con RUC N° 20100176450 ubicado en Jr. Vittore Scarpazza Carpaccio N° 250, piso 7, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima, adicionalmente se notifique vía correo electrónico a las siguientes direcciones: nineldoris.solis@solgas.com.pe y danitza.powsang@gapash.com.pe para conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE